

UN APOORTE PARA LA REORIENTACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO

por *Miguel Ayuso**
Universidad Pontificia de Comillas

I. INTRODUCCION

El tema que he escogido para contribuir a este homenaje a la memoria de Ángel González Álvarez, a quien recuerdo como filósofo cabal y maestro incomparable, y a quien tuve el privilegio de tratar en el seno no menos cordial y fraterno que intelectual —*sapientia cordis* es la fórmula genial de la filosofía de Santo Tomás de Aquino— de las Reuniones de Amigos de la Ciudad Católica, donde confieso con rubor haber compartido tribuna con él, es una modesta y muy provisional reflexión acerca de si es posible extender las orientaciones del gran iusfilósofo francés Michel Villey —que se han desenvuelto principalmente en el ámbito del derecho privado— a los campos más específicos del derecho público, con la mira de aportar algo a la necesaria refundación de este último.

Creo, en primer término, que el presupuesto del que parto apenas precisa de insistencia. Los estudios de Michel Villey, como recordó el profesor René Sève en el *Coloque d'Aix-Marseille*, «conciernen a los temas más fundamentales de la filosofía del derecho: la definición misma del derecho, la de la injusticia, el lugar de la ley, la función del juez, el razonamiento jurídico etc.»¹. Pero, en la estructura de su pensamiento, y en su formulación y expresión (incluso en los ejemplos), trasluce que piensa desde la realidad que llamamos derecho privado. Probablemente sea a causa de su formación romanista —que realmente es omnipresente²—, quizás porque es el derecho privado el que propiamente está comprendido en la tradición jurídica llamada “clásica”, a la que nuestro autor se adscribe. Más aún, las veces en que se refiere a temas que hoy incluiríamos en el derecho público —y excepciono, de momento, el

* Profesor de Derecho Político en la Universidad Pontificia Comillas. Vocal de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

¹ Cfr. René Sève, «Qu'est-ce que le positivisme?», en el volumen *Droit, Nature, Histoire*, Aix-Marsella 1985, págs. 109-119. Este libro recoge las actas del *IV Colloque de l'Association Française de Philosophie du Droit* sobre el tema «Michel Villey, Philosophe du Droit».

² Cfr. Geoffrey Samuel, “Roman Law and Legal Theory», en *Droit, Nature, Histoire*, cit., págs. 43-55. Por no referir las obras de Villey específicamente dedicadas a Derecho romano y mucho menos las referencias y apoyos de éste en sus obras formalmente iusfilosóficas.

derecho penal, que presenta una peculiar textura y significación para el autor francés—, por ejemplo la asignación de un cargo público, el pago de una pensión etc., no lo hace distinguiéndolos de los que diríamos privados, sino que aparecen indiferenciados y comprendidos en una misma solución.

Como resultado, me surge una primera observación. Y es que cuando la mayor parte de las obras de filosofía del derecho del sector positivista (en cierto sentido también las del iusnaturalista neotomista) nos parecen instaladas en temas políticos, sociológicos, morales, ajenos por lo general al derecho —y principalmente al derecho privado—, la obra de Villey está enfocada destacadamente al mismo. El autor francés, en consecuencia, predica con el ejemplo, en esta como en otras cuestiones, y demuestra la autonomía del derecho que postula.

Dicho esto, y en segundo lugar, no pretendo demostrar nada, ni menos aún defender una tesis. Más bien quisiera sugerir alguna orientación, para ver si —contrastada en el debate ulterior— resiste y es capaz de servir para profundizar en el conocimiento del gran iusfilósofo recientemente fallecido.

Por lo mismo, esta nota no va a ser principalmente un resumen ni una glosa de su pensamiento, sino más bien una elaboración o un principio de elaboración. Para ello, veré algo de la distinción entre derecho público y derecho privado; mencionaré si deben responder a idénticos o semejantes principios, de la mano de una cita del maestro Vallet; repasaré algunas de las aportaciones de Villey; y, finalmente, y comprobada la ausencia de referencias sistemáticas al derecho público, discutiré si tienen aquéllas fácil o algún traslado a éste.

II. DERECHO PRIVADO Y DERECHO PUBLICO

1. La obra de Michel Villey está ceñida a explicar un concepto del derecho, que es el de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, y a rastrear su corrupción principalmente posterior. Ahora bien, aunque restrinja el concepto del derecho al *to dikaion*, no es menos cierto que no incurre en el error —producto muchas veces de la deformación profesional— de prescindir de otro conjunto de realidades de las que, en cierto sentido, pende el derecho.

Esto es de extraordinaria importancia: uno puede, por razones históricas o científicas, restringir el ámbito de su ocupación cuanto quiera, pero lo que no debe hacer es perder el sentido de la proporción e incluso el de la realidad. El derecho puede tener autonomía científica que lo diferencie de la moral, la política, etc. Pero eso no quiere decir que el derecho sea lo importante, a diferencia del resto de las disciplinas que *no* son derecho. Tampoco podemos deducir que esas otras disciplinas —*a fortiori* toda la realidad— carezcan de repercusión sobre el derecho.

Juan Vallet lo tiene luminosamente explicado, encabezando su *Panorama del Derecho civil*: «El Derecho sólo ocupa una parcela de la vida social del hombre... La esfera del Derecho vive inmersa entre las del Amor y de la Fuerza o el Poder. Y, ¡es más!, no puede desarrollar la suya propia sin la colaboración de las otras dos»³.

Y Villey no se mueve en otra órbita, como se acredita destacadamente en el artículo III («El lugar del derecho») —que sigue a los I y II respectivamente dedicados al concepto y los sectores del derecho— del capítulo II de la Sección Primera de la Pri-

³ Cfr. Juan Vallet de Goytisolo, *Panorama del Derecho civil*, Barcelona 1973, págs. 7-11.

mera Parte del tomo primero del *Précis* ⁴. Es decir, en el contexto del estudio de la justicia como fin del derecho. Allí recuerda la distinción de la sociología contemporánea (en particular Tönnies) entre *Gessellschaft* o sociedad, en la que existe un derecho, y la *Gemeinschaft* o comunidad, en la que estaría excluido el derecho. Y subraya que «esta distinción se hallaba presente en sustancia en la teoría del Derecho de Aristóteles», para lo que trae a consideración del lector el análisis de la *philia* o amistad (*Ethica a Nicómaco*, libros VIII y IX), modelo de estudio sociológico y puesto otra vez de actualidad tras su abandono por el individualismo. Para Aristóteles hay varias clases de amistad, pero toda ciudad implica algo de amistad. No diremos, pues, que la amistad es lo contrario del derecho; para que exista el derecho hace falta una especie de amistad. Otra cosa es la amistad perfecta, que significa la puesta de todo en común. Por eso, ironiza sobre la prédica progresista que urge, por un deseo de “fraternidad”, a repartir los bienes con el Tercer Mundo. Supongo —dice— «que sus palabras quieren más bien invitarnos, al menos en principio, a poner en un lote *común* los bienes hasta entonces repartidos entre el Tercer Mundo y los países ricos; *suprimir* el reparto existente, sólo puede hacerse reemplazándolo por otro menos desigual. Mas, entre verdaderos amigos, o hermanos que quieren vivir juntos, no existe reparto o división». Por ello concluye matizando el significado de la frase «ubi societas, ibi ius» (que sólo vale si *societas* se toma en su sentido más restringido, ya que hay formas de vida en común que no comportan repartición jurídica: monasterios, etc.), lo que le lleva a subrayar la imperfección del derecho de familia y la del derecho internacional.

Para Aristóteles el derecho no puede ejercerse verdaderamente más que en una sociedad organizada: «No puede haber Derecho —dice Villey glosando al Estagirita— sin juez y sin constitución pública. Volvamos una vez más al texto de Aristóteles: no reconoce la cualidad de Derecho en sentido pleno y perfecto de la palabra más que al *dikaion politikon*: Derecho en la ciudad, Derecho *civil*, que tiene como mira las relaciones entre ciudadanos cabezas de familia. Solamente ellos son suficientemente *otros*, y sin embargo suficientemente *amigos*, para que la proporción y repartición de sus bienes exteriores puedan ser definidas entre ellos, para que se observe entre ellos esa relación que constituye la esencia del Derecho en su sentido estricto» ⁵.

Aquí tenemos ya una primera idea digna de ser resaltada. Villey dice que el derecho sólo se ejerce en la ciudad organizada. Individualismo y colectivismo —me permito prolongar— no suponen una organización recta y adecuada. Por eso, Villey, en el fondo, aunque no suela ocuparse del tema directamente, no es indiferente al problema del equilibrio entre el hombre individualmente considerado y la sociedad en que los hombres conviven. En este sentido, y desde el prisma jurídico, tiene un texto luminoso: «Es un juego de azar fundar el derecho, sistema de relaciones entre los hombres, en el individuo aislado; es decir, fundarlo en la negación del derecho; cuadratura del círculo: a partir del individuo, a partir de su derecho subjetivo, no se hallará más que el anarquismo y la ausencia de orden jurídico, o más bien, contradiciéndose a sí mismo, a partir del individuo se fabricará a su imagen el individuo artificial, el monstruoso Leviatán que aplasta a los verdaderos individuos» ⁶. Una simple extensión del pensamiento de nuestro autor nos debe llevar a considerar —con Federico de Cas-

⁴ Cfr. Michel Villey, *Compendio de filosofía del derecho*, Pamplona 1979, volumen I, págs. 95 y ss.

⁵ Michel Villey, *op. cit.*, pag. 99.

⁶ Michel Villey, *La formation de la pensée juridique moderne. (Cours d'histoire de la philosophie du droit)*, París 1975, pag. 676.

tro o Juan Vallet— que el individualismo rompe con los cuerpos intermedios que son la armazón que defiende al individuo de la omnipotencia del Estado. Villey no lo dirá, pero sería implícita la defensa de un recto orden social. De ahí que me parezca excesivo el criticismo que pone de relieve en la página 146 del *Compendio* cuando se refiere a Santo Tomás de Aquino. Villey dice que el cristianismo fue un factor de individualismo y que, al igual que Aristóteles parte de la observación de la ciudad y no considera al individuo sino en el interior de la ciudad, el pueblo judío es una *nación*, ensambladura de individuos (no una ciudad, pues están dispersos en la Diáspora, como lo estarán después los cristianos a través del mundo). Y llegamos al texto clave: «Con el Evangelio, una parte esencial del individuo escapa a la sujeción del Estado. San Agustín lo señaló en la *Ciudad de Dios*: cada cristiano no se halla ligado al Imperio más que de un modo precario, incierto; sus sentimientos de pertenencia a la ciudad supraterrrestre e intemporal, ciudad inorgánica, ideal, son más profundos que los lazos exteriores. Veremos otra vez este tema en Santo Tomás, aunque bajo una forma más moderada. En su vida espiritual, el cristiano deja de ser *parte* del organismo político, es un *todo*, un infinito, valor en sí. El mismo es un fin superior a los fines temporales de la política y su persona trasciende al Estado». ⁷

Entiendo que Villey se refiere a los textos de Santo Tomás de II-II^a, q.47, a. 10 y II-II^a, q.58, a.8 [que respectivamente dicen que «quien procura el bien del pueblo procura también por añadidura su propio bien, porque el hombre es parte de la comunidad y en concepto de parte participa del bien común», y que «el bien común de la comunidad política y el bien singular de una persona no difieren sólo por su mayor o menor cantidad sino por una diferencia formal»], por un lado, y de I-II^a, q.21, a.4 [que dice que «el hombre no se ordena a la comunidad política según todo él y según todas sus cosas»], por otro, y que han dado lugar a infinitas discusiones: recuérdese en nuestros días a Maritain, Lachance, Eschmann, De Koninck, Santiago Ramírez o Leopoldo Eulogio Palacios entre otros ⁸.

Aparte de que el conjunto de textos tomistas es de una sutileza sin igual —Villey, bien es verdad, levanta a continuación parcialmente la crítica—, no sé hasta qué punto sea absolutamente acertada la visión monolítica de la *polis* griega. Eric Voegelin, por citar un ejemplo significativo en el panorama de la ciencia política contemporánea, ha escrito que en el esquema preoccidental se trataba de unos grandes imperios cosmológicos en los que los ciudadanos vivían en contacto con los dioses intramundanos (no trascendentes) cuyo sentido y voluntad articulaban por medio de los mitos de creación y combate. El universo de estos mitos —continúa— fue perforado en dos grandes ocasiones, por los hebreos y por los griegos, pueblos en los que los profetas, por un lado, y los filósofos, por otro, reconocieron la realidad trascendente y personal. El mito no bastaba, la razón y la fe se apartaron de él para tomar su dimensión propia. El hombre se reconoció como gobernado no ya por los mitos de una ciudad semidivina y políticamente inarticulada, sino por las leyes de una conciencia proyectada hacia lo inmutable en el más allá y hacia las realizaciones terrenas.⁹

⁷ Cfr. Michel Villey, *Compendio...*, cit., pag. 146.

⁸ Cfr. Jacques Maritain, *La persona y el bien común*, Buenos Aires 1946; Louis Lachance, *Le droit et les droits de l'homme*, París 1959; Charles de Koninck, *De la primauté du bien commun contre les personalistes*, Montreal 1943; I. Th. Eschmann, «In defence of Jacques Maritain», *The Modern Schoolman*, XXII, 1945; Santiago Ramírez, *Pueblo y gobernantes al servicio del bien común*, Madrid 1956; Leopoldo Eulogio Palacios, «La primacía absoluta del bien común», *Arbor* n° 55-56, 1950.

⁹ Cfr. Eric Voegelin, *Order and History*, Baton Rouge 1956, volumen I, *Israel and Revelation*.

2. En cuanto a la distinción técnica entre derecho público y derecho privado — una vez tratado el sustrato filosófico y político de su separación—, ha sufrido distintos avatares que no es del caso referir aquí con detalle. No es tampoco ocasión de recordar las distintas críticas que se han hecho a la distinción así como los diversos fundamentos que han buscado para explicarla quienes la admiten. Habitualmente se dice que el derecho público regula la organización y el régimen de los órganos oficiales y el derecho privado los de las personas y de los órganos sociales espontáneos.

Por encima de los módulos del sujeto, la norma, la finalidad, el interés etc., Juan Vallet cree que la distinción debe situarse en el modo de realizar el derecho. Cuando son los mismos órganos estatales, provinciales, locales o las corporaciones públicas los que realizan el derecho directamente, nos hallamos en la esfera del derecho público. Cuando las normas jurídicas se dirigen y el cumplimiento del derecho se encomienda a los particulares, y sólo represivamente intervienen los tribunales de justicia para decidir lo que es justo en caso de contienda o para imponerlo en supuesto de violación, entonces nos hallamos en el campo propiamente dicho del derecho privado. Añadiendo —seguidamente— que la determinación del ámbito en el que puede y debe realizarse el derecho directamente por los organismos públicos sólo puede establecerlo el orden natural ¹⁰.

III. ¿UNOS MISMOS PRINCIPIOS PARA EL DERECHO PUBLICO Y EL PRIVADO?

Algo de lo último que hemos visto nos introduce en la respuesta a esta interrogante. Pues son las inadecuadas fundamentaciones de la distinción entre el derecho público y el privado las que han terminado por llevar al predominio de aquél y al retraimiento de éste. Por ejemplo, si centramos la distinción en el carácter imperativo o dispositivo de la norma condenamos al derecho privado a ser un derecho del individuo. Otro ejemplo: si referimos la distinción a los intereses —individuales o transindividuales—, el derecho privado tendría siempre las de perder, devorado por el derecho público.

De ahí que, con el criterio acertado, Juan Vallet haya escrito que «nos explica la imposibilidad de considerar las diversas ramas del Derecho como compartimentos estancos. Imposibilidad, digo, porque el concepto fundamental del Derecho, y las formas de interpretarlo (...) deben ser generales para todas las ramas. De lo contrario, si el campo del Derecho privado gravita en determinados principios, pero en cambio el Derecho administrativo y el Derecho fiscal giran en torno de ideas básicas absolutamente distintas, sobre conceptos jurídicos diferentes, habría que aceptar que el Derecho privado concluiría, como en muchas latitudes lleva camino de terminar, reducido a un pequeño ámbito en el que se hallaría acorralado, como una especie a extinguir» ¹¹.

Y es el mismo Vallet el que extrae la consecuencia: «Lo expuesto tiene una gravedad extraordinaria tanto para las personas como para la familia, como para las asociaciones privadas. Porque no es lo mismo que haya un Derecho que imponga sus límites y su respeto, a que sea el Estado, quien adueñándose del Derecho, se señale unas líneas fronterizas que podrá marcar donde él quiera» ¹².

¹⁰ Cfr. Juan Vallet de Goytisolo, *op. cit.*, pag. 92-93.

¹¹ Juan Vallet de Goytisolo, *op. cit.*, pag. 90.

¹² *Ibid.*, pag. 90.

Villey se mueve en el mismo universo que Vallet, como cuando insiste en que la función del juez o del derecho no es *atribuir* sino determinar el *ius* de cada uno, lo que significa una atribución previa, como explica la distinción entre *tribuere* y *reddere*. Renato Rabbi-Baldi, no obstante aclara: «Pero que cada uno conserve lo suyo no significa mantener, sin más, a cada uno en sus posesiones, pues ello entrañaría justificar relaciones nacidas, acaso, del imperio de la fuerza, esto es, entrañaría garantizar el reino de la irracionalidad»¹³. Con esta observación del estudioso argentino deberíamos conectar el hecho de que Villey, aunque sólo se refiere a la justicia general para excluirla del ámbito del derecho (es decir, en su acepción de conjunto de virtudes), no deja de manifestar —en concreto cuando habla de derecho romano— un sentido de la armonía, del orden, de la obra artística, que expresa una ontología realista en la que cabe la justicia general en sentido jurídico.

En cualquier caso, la insistencia —de corte dialéctico— de Villey en la justicia particular, a costa de la general, explica la omisión, si no ininteligible, del *bien común* en la obra del iusfilósofo francés. De nuevo es Rabbi-Baldi quien habla —citando a Hervada y a Vullièrme—, y quien, a media voz, nos comunica la confidencia que Villey le hizo de que quería ocuparse del tema¹⁴.

IV. ¿TRASPOSICION AL DERECHO PUBLICO?

1. Vamos a tomar algunos de los tópicos más característicos de Michel Villey, vamos a repasar brevemente su formulación y vamos a ver si son perfectamente trasladables al derecho público además de al privado.

a) En primer lugar, la rehabilitación del concepto de derecho como *to dikaion* (cosa justa). Que el derecho no es la ley sino una cosa de naturaleza relacional, que consiste en una proporción y que excluye la conducta y las reglas de conducta. Aquí, sobre todo en lo que hace a este último rasgo, se podrían traer testimonios discrepantes de autores por otra parte seguidores parcialmente de su ejecutoria. Piénsese en la polémica sostenida directamente por Villey con Kalinowski y Gardies, o en ciertas puntualizaciones de Massini o Gonzalo Ibáñez¹⁵.

En cualquier caso, no cabe duda de que lo nuclear de este concepto se muestra transparente en materias de derecho privado, pero no conviene perder de vista cómo esa cosa justa que concreta un reparto determinado puede versar no sólo sobre *bienes* sino también sobre *cargos, cargas, honores y penas*. Sin echar al olvido, más generalmente, el conjunto de consecuencias sin más dimanantes de arrumbar el legalismo o normativismo en cualquiera de sus versiones.

Vallet de Goytisolo, por citar un autor que me resulta muy cercano, pero sobre todo que constituye el mejor exponente del impacto villeyano en nuestra patria, en una aguda observación ha notado que, si en vez de pretender combinar las tres expresiones con las que se suele describir el derecho —*conducta social, norma y justicia*— para hallar su definición (que es lo que pretende la concepción tridimensional, y que

¹³ Cfr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, *La filosofía jurídica de Michel Villey*, Pamplona 1990, pag. 148.

¹⁴ Cfr. Renato Rabbi-Baldi, *op. cit.*, pag. 146. En concreto es muy interesante el artículo de Jean Louis Vullièrme, «Questions de politique», en el volumen *Droit, Nature, Histoire*, cit., págs 163-175.

¹⁵ Hay suficiente referencia y bibliografía en el libro citado en las dos notas anteriores inmediatamente.

está condenado al fracaso ya que puestas linealmente son muy pocos los casos en que coinciden los tres requisitos), valoramos de modo diferenciado su función en la realidad jurídica, resulta que:

— la *conducta social* es la causa material, la materia en la que debe trabajarse, para que en la vida social reine la virtud de la justicia;

— la *norma* es la causa formal, la pauta que debe guiar al jurista para hallar la cosa justa;

— la *justicia* es la causa final, *ipsam rem iustam*;

— y el *derecho* (no como cosa sino como arte) es la causa eficiente, que trata de lograr lo justo, en la conducta social, con la ayuda de las normas.¹⁶

Salir del círculo del legalismo significa oxigenar el concepto de derecho, por encima de cualquier apreciación crítica que se pueda formular sobre el tecnicismo de la aproximación de Michel Villey. En el derecho público, merced a la incidencia de lo organizatorio, al tiempo que puede parecer más difícil superar el legalismo, resulta no menos vital por lo mismo.

b) En segundo lugar, la interpretación. Nuestro autor distingue, respecto de la misma, tres tendencias:

— la *Escuela de la Exégesis* encierra el contenido de la solución de derecho en el texto mismo, del cual ha de extraerse por entero a través de procedimientos cuasi-mecánicos;

— la *Jurisprudencia de intereses* entiende que el jurista prosigue el trabajo del legislador, actuando en su mismo espíritu, pues las normas sugieren una orientación, una pista, el orden de preferencia entre los valores;

— la propugnada por él estima que la regla de derecho no es tanto un medio de dirigir una conducta como de buscar el derecho natural. Ya que la regla no puede sino colocar jalones, aportar indicaciones fragmentarias que deben, entre otras, ayudar a descubrir lo justo. Aunque no puede abarcar todo lo justo natural, que por esencia es inexprable. Así, la misión del jurista, lejos de encerrarse en el texto y de extraer de él o desarrollar su sustancia, es más bien la de confrontarlo dialécticamente a otros textos o a otras especies de argumentos¹⁷.

Creo que en el campo del derecho público este criterio de interpretación planteado por Villey puede ser utilísimo, más aún que en el derecho privado, precisamente porque en éste es más fácil su práctica por connaturalidad. En efecto, el derecho civil obedece a una larga tradición histórica que le ha impreso, a través de una evolución lenta y sobre unas instituciones muy consolidadas, lo que Hernández Gil ha llamado una gran unidad orgánica¹⁸. El derecho administrativo, en cambio, es de aparición reciente, con un ámbito extenso y vario, fluido; y su construcción dogmática no sólo está menos consolidada sino que tiene una naturaleza evidentemente más artificial. Una interpretación como la propuesta por Villey podría poner en sus justos límites los privilegios de la Administración y cierta corrupción del derecho en ordenanza.

c) En tercer lugar, el método. En relación con las reflexiones recién referidas a la interpretación —pues el entendimiento del método y de la interpretación están pro-

¹⁶ Cfr. Juan Vallet de Goytisolo, *Estudios sobre fuentes del derecho y método jurídico*, Madrid 1982, pag. 787.

¹⁷ Cfr. Michel Villey, «Preface» al volumen *L'interprétation dans le droit*, *Archives de Philosophie du Droit* XVII, París 1972. Una vez más, Juan Vallet ha comentado reiteradamente la doctrina contenida en el texto de Villey.

¹⁸ Cfr. Antonio Hernández Gil, *El ordenamiento jurídico y la idea de justicia*, Madrid 1980, pag. 28 y ss.

fundamente vinculados, en dependencia, además, del concepto— también presenta grandes posibilidades en el derecho público el método cuasi dialéctico del razonamiento jurídico clásico. En profunda coincidencia con él viene Juan Vallet de Goytisolo vertiendo su impresionante caudal en una metodología tripartita —de las leyes, de la determinación del derecho y de la ciencia jurídica— llamada a constituir un auténtico monumento de los distintos saberes jurídicos y aún más por el concurso de otras disciplinas históricas, sociológicas, etc.¹⁹

2. Pero todavía es posible afrontar desde otro prisma la virtualidad del pensamiento jurídico de Villey sobre el derecho público, como es repasar lo que expresamente ha dicho sobre temáticas conexas con el mismo. Se me ocurren principalmente tres:

a) Los “derechos humanos” tienen relación con el derecho político o constitucional. Cuando Villey niega, por ejemplo, el derecho a la cultura o a la salud, y dice que el derecho no se confunde con la literatura de anticipación, está atacando en buena parte toda la estructura de los derechos públicos subjetivos o de las libertades públicas. O cuando subraya su unilateralidad ²⁰... Desbrozar ciertas libertades de otras figuras con una importante componente de prestación por parte de los llamados poderes públicos, no es poca cosa. Como tampoco lo es mostrarnos la necesidad de una “metodología” de los derechos humanos, necesitada de ponderaciones y composiciones: piénsese en las colisiones entre el derecho al honor e intimidad y la libertad de expresión, o entre la libertad de cátedra y el ideario de los centros docentes. Se impone una interpretación sistemática y no lineal de las libertades. Estanislao Cantero, en un conseguido libro sobre *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, ha prolongado en algunos párrafos el análisis villeyano abriendo camino a nuevas investigaciones desde el derecho político o constitucional. Concretamente en lo que toca al derecho al trabajo, sintetiza: «Los derechos del trabajo no se basan en la pura voluntad de los hombres, no son pactados o consensuados con independencia de un orden superior, ni tampoco prescindiendo de la realidad concreta, sino que dimanar de la naturaleza del hombre, y para su existencia son objetivado y concretados en cada situación, pues dependen de una relación jurídicamente exigible, bien por justicia conmutativa —en general del empresario directo, por ejemplo, el salario justo—, bien por justicia distributiva —en general, del empresario indirecto, por ejemplo, el subsidio de desempleo—, bien por justicia legal (general o social) —del empresario indirecto, del Estado, por ejemplo, la regulación de la propiedad o el establecimiento de condiciones generales mínimas de trabajo—. Se ordenan al bien común, como indica con toda claridad, por ejemplo, al referirse a los sindicatos o al derecho de huelga. No son absolutos, y así, por ejemplo, el derecho al empleo, cuando éste falta, se corrige con el subsidio de desempleo» ²¹. Desarrollo de la máxima importancia y que cabría extender a todas y cada una de las libertades constitucionales.

¹⁹ Cfr. Juan Vallet de Goytisolo, *Metodología jurídica*, Madrid 1988; *Metodología de las leyes*, Madrid 1991.

²⁰ Cfr. Michel Villey, *Le droit et les droits de l'homme*, París 1983, entre otros. Cfr. mis «Libertades y derechos humanos», *Verbo* (Madrid) n° 275-276 (1989), págs. 685-702; «La visión revolucionaria de los derechos del hombre como ideología y su crítica», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid) n° 20 (1989), págs. 279-298.

²¹ Cfr. Estanislao Cantero, *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, Madrid 1990, especialmente págs. 91-92. Cfr. mi «Juan Pablo II y los derechos humanos», *Verbo* (Madrid) n° 293-294 (1991), págs. 523-534.

b) El derecho internacional lo sitúa en el plano de la moralidad, pero no en el del derecho, precisamente en razón de no constituir la comunidad universal propiamente una ciudad organizada en la que puedan darse los intercambios propios de lo jurídico.

Aquí es especialmente intensa la incidencia de su concepto restrictivo del derecho, y son en consecuencia aducibles los argumentos que con carácter general se han opuesto a éste. También es verdad que la realidad cotidiana proporciona argumentos al juicio del profesor francés. Habrá que esperar para ver si el giro que las relaciones internacionales experimentan desde la no-intervención hacia la “solidaridad”, así como el encaje de las operaciones de integración supranacional, nos permiten llevar la contraria a Villey.

c) El derecho penal mira a la repartición de las penas. Villey dice que no hay que convertirlo en instrumento de la moral, aunque de nuevo haya que recordar que esa distinción no lleva a negar la importancia de las leyes morales, puesto que toda sociedad —lo dice en el *Compendio*— se fundamenta en ellas, sin las cuales sería ilusoria una convivencia medianamente pacífica ²².

De ahí que el derecho penal sea el ámbito en que la interferencia con la moral sea mayor, también en el que la norma parece dirigida a la conducta, razón por la que lo considera más imperfecto que el civil, puesto que su juicio —en cierto sentido— es sobre hombres y no sobre cosas.

Las posibilidades transformadoras del derecho penal en la concepción villeyana, de todos modos, no son tampoco despreciables. Así, el profesor José Miguel Serrano —uno de nuestros bioéticos más relevantes— ha extraído de ella una importante lección en la cuestión de si debe pensarse o no el aborto voluntario, dando respuesta afirmativa. En efecto, la teoría explicativa de la pena y del propio derecho penal compatible con la explicación villeyana del derecho y de la justicia es la retribucionista: «El fin de la pena sería retribuir un delito, un acto injusto. Mediante ella se cumple el fin de darle a cada uno su derecho. La teoría retribucionista ha sido presentada como moralista y escasamente jurídica, cuando es la única compatible con una visión no disolutiva del derecho» ²³.

Basta con lo anterior. Las líneas maestras del pensamiento jurídico de Michel Villey guardan un auténtico tesoro y ofrecen un conjunto de posibilidades aún no explotadas. Esta nota, de algún modo, ha querido destacarlo, procurando huir del tecnicismo excesivo por razón de la sede multidisciplinar a que va dirigida.

²² Sobre la posición de Villey ante el derecho penal, cfr. su artículo «Des délits et peines dans la philosophie du droit naturel classique», *Archives de Philosophie du Droit* (París), tomo XXVIII (1983). Véase también, Pierrette Poncela, «Droit et morale: la question penale», en el vol. *Droit, Nature, Histoire*, cit., pág. 145 y ss.

²³ Cfr. José Miguel Serrano, *Cuestiones de bioética*, Madrid 1991, págs. 164 y ss.